

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ - AGUADILLA
PANEL X

LSM GENERAL CONTRACTOR
S.E.
Apelantes

v.

IVÁN ROMERO PEÑA, su
esposa, JANE DOE y la
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES compuesta
por estos MUNICIPIO DE
CULEBRA, COMPAÑÍA JOHN
DOE, RICHARD DOE
COMPAÑÍA ASEGURADORA
XYZ
Apelados

KLAN201401546

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Fajardo

Civil Núm.
CS2013-18

Sobre: Cobro de
Dinero, Daños y
Perjuicios,
Incumplimiento
de Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Romero García¹

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2015.

Comparece LSM General Contractors SE, en adelante LSM, y solicita que revoquemos una *Sentencia Sumaria Parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, en adelante el TPI, mediante la cual declaró ha lugar tres mociones presentadas por el Municipio de Culebra, en adelante el Municipio o el apelado, a saber: *Moción para que se Dicte Sentencia Sumaria Parcial y Solicitud de Sanciones; Moción de Sentencia Sumaria Parcial y Breve Réplica a: "Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial"*. Además, declaró nulos 6 contratos otorgados entre LSM y el Municipio por incumplimiento con la Ley de Municipios Autónomos.

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2014-334, efectiva el 19 de diciembre de 2014, se designó a la Hon. Giselle Romero García para entender y participar en el caso de epígrafe.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se revoca la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada.

-I-

Según surge del expediente, el 10 de octubre de 2003, LSM presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra, entre otras partes, el Municipio y el entonces Alcalde Iván Romero Peña. Alegó que, el 27 de octubre de 2000, el Municipio otorgó un Contrato de Servicios de Construcción, número 01-0000 para la Construcción de Mejoras al Frente Portuario de Culebra, en adelante el Contrato. El costo del Contrato ascendió a \$1,535,571.00. Según LSM, el Municipio le adeuda \$333,443.60 por trabajos realizados en virtud del referido contrato.²

Además, LSM alegó que el Municipio le debe las siguientes partidas:

a) \$15,703.20 por trabajos certificados, más \$14,983.71 por concepto de retenido del proyecto que contratara el Demandante con el Municipio de Culebra para la Repavimentación de 2,325 metros lineales de camino y construcción de obra pluvial en el Barrio Los Frailes, Sector La Perla, Hipólita Nieves, en Culebra.

TOTAL: \$30,686.91

b) \$4,958.00 Retenido por concepto del Proyecto DSR 02473, Desastre, Número 1247, Repavimentación Camino Las Delicias.

TOTAL: \$4,958.00

c) \$39,772.10 retenido por concepto de Proyecto relacionado a Proyecto de Defensa Civil Municipal.

² Escrito de Apelación, *Demanda*, Ap. 1, págs. 1-6.

TOTAL: \$39,772.10

d) \$14,500.00 del balance pendiente de pago, certificación uno, relacionado al Estacionamiento del Centro de Usos Múltiples, Centro Urbano de Dewey.

TOTAL: \$14,500.00

e) \$13,069.80 de la Certificación Número Dos (2) y \$18,600.00 del retenido por concepto del Proyecto de Estacionamiento del Centro de Usos Múltiples, Centro Urbano de Dewey.

TOTAL: \$31,669.80

f) \$1,967.40 de Certificación Número Cinco (5) de Carretera Soni, más \$179,388.95 del retenido de dicho proyecto.

TOTAL : \$181,356.35

g) \$10,324.10 retenido del Proyecto DSR 02474 reparación de Carretera Fulladoza desde Punta Aloe.

TOTAL: \$10,324.10

h) \$13,355.30 por concepto de Parque Anatolio Romero por Certificación Número Uno (1).

TOTAL: \$13,355.30

i) \$127,702.70 de retenido del proyecto (10%) de Area Recreativa La Romana.

TOTAL: \$127,702.70

j) \$119,933.00 de Certificación Número Uno (1) y \$13,325.90 del retenido del Proyecto de Reconstrucción de Calle, Construcción de Aceras, Encintados y Sistema de Agua Potable en el Sector Las Delicias, Barrio Flamenco, Culebra, Puerto Rico.

TOTAL: \$133,258.90

k) \$18,000.00 por concepto del retenido del Proyecto de Repavimentación de la Carretera Punta Soldado dañada por el Huracán Lenny.

TOTAL: \$18,000.00

l) \$11,052.00 por concepto de retenido del Proyecto de Repavimentación y Reparación de Gatas en la Carretera PR251.

TOTAL: \$11,052.00

m) \$10,463.10 retenido del Proyecto de Limpieza Cauce Quebrada 250 metros lineales en Puente Resaca.

TOTAL: \$10,463.10

n) \$1,050.00 de retenido del Proyecto de Demolición atarjea existente, Sector La Perla, tramos viejos, frente a Planta de Filtración de Culebra.

TOTAL: \$1,050.00³

LSM expresó que todas las deudas señaladas están vencidas y son líquidas y exigibles. Por esta razón, solicitó el pago de \$961,592.86, por Proyectos que adeuda el Municipio, \$6,325,000.00 por daños y perjuicios, más \$50,000.00 por honorarios de abogado.⁴

El 28 de enero de 2004, el Municipio presentó su *Contestación a Demanda*. Alegó que cumplió, dentro de sus responsabilidades, con los contratos y la parte demandante, de conformidad con la Ley Núm. 81 de Municipios Autónomos; que LSM incumplió con algunas disposiciones o cláusulas del Contrato, por lo que el Municipio viene obligado por ley a retener algunas sumas por labor no realizadas, por incumplimiento en el contrato, y de conformidad a las recomendaciones por los inspectores y asesores del Municipio; que algunas retenciones se realizaron por orden de recobro de la Oficina del Contralor ante trabajos facturados y no realizados por LSM; que LSM está impedida de reclamar pagos sin que se hubiera certificado su terminación y se sometieran los documentos necesarios y establecidos en el Contrato; que en la alternativa, cualquier suma reclamada debía ser pagada por la

³ *Id.*

⁴ *Id.*

Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales; y se reservó el derecho de levantar cualquier otra defensa afirmativa que pueda surgir como resultado del descubrimiento de prueba.⁵

Además, en su contestación a la demanda, el Municipio incorporó una "Contrademanda" y Demanda de Tercero contra la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.⁶

Luego de varios trámites procesales, el 10 de septiembre de 2010, el Municipio presentó una *Moción para que se Dicte Sentencia Sumaria Parcial y Solicitud de Sanciones*. En la misma, alegó que pagó en su totalidad los siguientes proyectos:

- 1) Frente prontuario
- 2) Estacionamiento Centro Urbano
- 3) Repavimentación Los Frailes
- 4) Repavimentación Las Delicias
- 5) Carretera Fulladoza
- 6) Proyecto Reconstrucción Carretera Soni
- 7) Área Recreativa La Romana
- 8) Parque de Pelota Anatolio Romero
- 9) Edificio Defensa Civil
- 10) Gatas Carreteras 250-251
- 11) Agua Potable Las Delicias
- 12) Carretera Punta Soldado
- 13) Limpieza quebrada Puente Resaca
- 14) Reparación Huracán Lenny-La Perla

Por otro lado, reconoció como un asunto en controversia "el pago de la cantidad adeudada para cada uno de esos proyectos". Finalmente, solicitó del TPI que dicte sentencia sumaria dando por pagadas todas las cantidades incluidas en la solicitud y que se sancione a LSM y a su abogado solidariamente por la

⁵ Escrito de Apelación, *Contestación a Demanda*, Ap. 6, págs. 15-19.

⁶ *Id.*

suma de \$1,600.00 a favor del Municipio, por no haber admitido la evidencia de pago sometida. Acompañó dicha moción con los siguientes documentos: 1) copias de los cheques, 2) registro de entrega de cheques y 3) cartas certificadas de envío.⁷

El 17 de septiembre de 2010, LSM presentó una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial y Solicitud de Sanciones*. Sostuvo, que el descubrimiento de prueba no ha concluido y que el Municipio no ha identificado responsablemente y asertivamente los proyectos y obras relacionadas en la Demanda que específicamente ha pagado y los que restan por pagar. Indicó que, aun así, debe esperarse a que concluya el descubrimiento de prueba y a que se aclare y valide a que corresponde cada cheque que se aneja a la moción de sentencia sumaria.⁸

El 11 de octubre de 2013, el Municipio presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*. Alegó que 6 de los contratos relacionados en la *Demanda*⁹ son nulos por incumplir con el Artículo 8.016 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRa sec. 4366, que dispone que deberá pagarse la póliza del Fondo del Seguro del Estado, la patente municipal y la fianza antes de suscribir los contratos para la ejecución de obras y mejoras públicas. Asimismo, incumplieron con las

⁷ Escrito de Apelación, *Moción para que se Dicte Sentencia Sumaria Parcial y Solicitud de Sanciones*, Ap. 29, págs. 102-145.

⁸ *Id.*, *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial y Solicitud de Sanciones*, Ap. 30, págs. 146-154.

⁹ Estos son: 1) Construcción de Mejoras al Frente Portuario; 2) Construcción de Edificio Defensa Civil, Centro Urbano Dewey; 3) Mejoras al Estacionamiento del Centro de Usos Múltiples, Centro Urbano de Dewey; 4) Reparación Carretera Fulladoza desde Punta Aloe; 5) Mejoras al Parque de Pelota Anatolio Romero; y 6) Construcción de Área Recreativa La Romana.

Órdenes Ejecutivas OE-1991-24 de 18 de junio de 1991 y OE-1992-52 de 28 de agosto de 1992, que exigían a LSM certificar que rindió sus planillas de contribución sobre ingresos durante los 5 años previos al otorgamiento de los contratos y que no adeudaba contribuciones al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por último, solicitó que se dicte sentencia sumaria parcial desestimando con perjuicio, por nulidad, todas las causas de acción en la demanda, atinentes a los contratos mencionados en dicha moción. Manifestó que se reserva el derecho a presentar mociones de sentencia sumaria adicionales en cuanto al resto de los contratos que no son parte de la presente. Acompañó dicha moción con copia certificada de los 6 contratos expedida por la Oficina del Contralor.¹⁰

El 20 de diciembre de 2013, LSM presentó una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial*. Expresó, en los hechos esenciales, que a su entender, no están en controversia, lo siguiente:

10. Luego de comenzado el pleito, el 24 de octubre de 2005, el Municipio aceptó y reconoció adeudar a LSM la cantidad de \$961,000.00 de las partidas reclamadas en la demanda, estipulando ante el Tribunal que dichas sumas pagaría \$800,000.00 en o antes del 16 de noviembre de 2005 y \$161,000.00 el 28 de noviembre de 2005.

11. A base del reconocimiento de deuda realizado por el Municipio, durante el transcurso del litigio el Municipio ha realizado pagos parciales a LSM por la cantidad de \$961,000.00 que se estipuló

¹⁰ Escrito de Apelación, *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*. Ap. 32, págs. 158-190.

pagar, restando aun por satisfacer sobre \$200,000.00.

12. El Municipio expidió el cheque número 1064, por \$122,829.00, a favor de LSM, pero ésta no ha podido identificar que recibió y pudo cobrar dicho cheque. El Municipio no ha podido localizar copia del reverso del referido cheque, ni ha podido evidenciar que haya sido cobrado por LSM.

Sostuvo, que el lenguaje de la cláusula DECIMOCUARTO¹¹ en los contratos en controversia no es fundamento taxativo para concluir que LSM no sometió la póliza de seguro y la patente municipal antes de la firma de los contratos, ya que éstos fueron preparados exclusivamente por el Municipio. Además, LSM sostuvo que el interés público nunca se vio afectado, porque las cláusulas contenidas en los contratos disponen que LSM no adeuda cantidad alguna al Gobierno de Puerto Rico por concepto de contribuciones sobre ingreso, ni tiene deuda con los Municipios.¹²

Acompañó dicha moción con una declaración jurada del Sr. Luis Santana Mendoza, socio principal de LSM, quien otorgó todos los contratos con el Municipio. El señor Santana indicó que antes de la firma de los contratos entregó al Municipio las pólizas del Fondo del Seguro del Estado, las pólizas de responsabilidad pública, las fianzas de pago y ejecución, las certificaciones negativas de deuda de Hacienda y

¹¹ La cláusula DECIMOCUARTO de los contratos dispone:
"EL CONTRATISTA" someterá a "EL MUNICIPIO" copia de la Póliza del Fondo del Seguro del Estado y copia de la Póliza de Responsabilidad Pública en la cual aparecerá "EL MUNICIPIO" como asegurado adicional en o antes del comienzo de los trabajos de construcción. Presentará además, las fianzas de Pago y Ejecución requeridas.

¹² Escrito de Apelación, *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial*, Ap. 33, págs. 191-212.

cualquier otro documento necesario y requerido, que "deben obrar en los registros y archivos del Municipio".¹³

El 21 de enero de 2014, el Municipio presentó una *Breve Réplica: "Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial"*. En la misma, sostuvo que los contratos con el gobierno tienen que cumplir con unos requisitos específicos que no son "meros tecnicismos". Señaló, que el lenguaje de la cláusula DECIMOCUARTA es claro al respecto de que, en efecto, LSM se reservó el sometimiento de los documentos para un momento futuro y que lo que requiere la ley, es que se evidencie el pago de la Póliza y se entregue la fianza antes de la firma del contrato. De esta forma, señaló nuevamente que todo contrato que se ejecute o suscriba en contravención a tal requisito es radical y absolutamente nulo.¹⁴

Indicó que aun cuando la cláusula DECIMOSEXTA del contrato dispone que no posee deuda con el Departamento de Hacienda, se desconoce si la alegada inexistencia de deuda se extiende al periodo requerido de 5 años y tampoco establece ni certifica si la Sociedad Especial contratante hacía negocios para el periodo de los 5 años anteriores, porque alegadamente la cláusula no cumplió con el texto literal que debió contener.

¹³ *Id.*

¹⁴ Escrito de Apelación, *Breve Réplica a: "Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial"*, Ap. 34, págs. 213-218.

Señaló, además, que ninguno de los contratos contenía la cláusula que exige la OE-1992-52 de 28 de agosto de 1992, la cual impone igual requisito que versa sobre las leyes de Seguridad en el Empleo, de Beneficios por Incapacidad Temporal y de Seguro Social Choferil. Sostuvo, que la inclusión de dicha cláusula no es subsanable y menos con una declaración jurada de la parte afirmando haber cumplido con los correspondientes pagos. Indicó, que aunque nadie reclamó a LSM por no haber pagado salarios, jornales, servicios, desempleo e incapacidad, ello no lo exime de cumplir con la ley y certificar que al momento de suscribir el contrato se habían realizado todos los pagos pertinentes.

Por último, arguyó que LSM estaba obligada a ser diligente y cerciorarse de que al contratar con el Municipio, estaba cumpliendo con todas las exigencias y requisitos de Ley.

El 19 de agosto de 2015, el TPI dictó la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada. Mediante la misma declaró ha lugar las siguientes mociones presentadas por el Municipio: *Moción para que se Dicte Sentencia Sumaria Parcial y Solicitud de Sanciones; Moción de Sentencia Sumaria Parcial y Breve Réplica a: "Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial"*. Además, declaró nulos los 6 contratos otorgados entre LSM y el Municipio por incumplir con el Artículo 8.016 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*.¹⁵

¹⁵ *Id.*, *Sentencia Sumaria Parcial*, Ap. 36, págs. 220-235.

Inconforme con dicha determinación, LSM presentó un *Escrito de Apelación*, en el que invoca la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE FAJARDO, AL DICTAR UNA SENTENCIA SUMARIA PARCIAL QUE DECRETA NULOS SEIS (6) CONTRATOS DE OBRA Y CONSTRUCCIÓN OTORGADOS VÁLIDAMENTE ENTRE EL MUNICIPIO DE CULEBRA Y LA PARTE DEMANDANTE-APELANTE CUANDO DE LOS AUTOS DEL CASO SE DESPRENDE CLARAMENTE LA EXISTENCIA DE UNA CONTROVERSIA REAL SUSTANCIAL SOBRE HECHOS MATERIALES MEDULARES QUE IMPIDEN UNA ADJUDICACIÓN POR DICTAMEN SUMARIO. AL ASÍ ACTUAR EL TRIBUNAL SENTENCIADOR HA DESPOJADO INDEBIDAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE DE SU DÍA EN CORTE EN VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE LEY QUE LE COBIJA HABIENDO ERRADO A SU VEZ AL DECLARAR HA LUGAR LA "BREVE RÉPLICA A OPOSICIÓN A MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL" DEL MUNICIPIO DE CULEBRA, CARECIENDO DE BASE FÁCTICA Y JURÍDICA LO PLANTEADO EN DICHO ESCRITO DE RÉPLICA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE FAJARDO, AL DECLARAR NULOS SEIS (6) CONTRATOS DE OBRA Y CONSTRUCCIÓN OTORGADOS ENTRE EL MUNICIPIO DE CULEBRA Y LA PARTE DEMANDANTE-APELANTE, BASANDO SU DICTAMEN SUMARIO AL RESPECTO EN UNA INTERPRETACIÓN IRRAZONABLE, INFUNDADA Y ARBITRARIA SOBRE EL LENGUAJE Y TEXTO DE DICHOS CONTRATOS, PRIVANDO IMPROCEDENTEMENTE A LA PARTE DEMANDANTE DE SU DÍA EN CORTE.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE FAJARDO, AL DICTAR UNA SENTENCIA SUMARIA PARCIAL QUE NO RELACIONA HECHOS INCONTROVERTIDOS, NI HECHOS EN CONTROVERSIA, EN INCUMPLIMIENTO CON LA REGLA 36.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SIN APLICAR TAMPOCO EL DERECHO A LOS HECHOS ESENCIALES Y MEDULARES OBJETO DE DICHA SENTENCIA SUMARIA PARCIAL EN INCUMPLIMIENTO DE SU DEBER MINISTERIAL.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE FAJARDO, AL DICTAR UNA SENTENCIA SUMARIA PARCIAL PREDICADA EN UNA APRECIACIÓN CLARAMENTE EQUIVOCADA EN DERECHO DE QUE LAS ÓRDENES EJECUTIVAS OE-1991-24 DEL 18 DE JUNIO DE 1991 Y OE-

1992-52 DEL 28 DE AGOSTO DE 1992, INVOCADAS POR EL MUNICIPIO DE CULEBRA EN SU MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL DEL 11 DE OCTUBRE DE 2013, SON APLICABLES A LOS MUNICIPIOS AUTÓNOMOS Y A LOS SEIS (6) CONTRATOS QUE DECLARA NULOS, INTERPRETANDO DICHAS ÓRDENES EJECUTIVAS DE MANERA IGUALMENTE ERRÓNEA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE FAJARDO, Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL DECLARAR HA LUGAR LA "SENTENCIA SUMARIA PARCIAL MÁS SANCIONES" PRESENTADA POR EL MUNICIPIO DE CULEBRA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010, CUANDO A LA FECHA DE PRESENTARSE DICHA MOCIÓN Y AUN AL PRESENTE, EXISTE DUDA Y CONTROVERSIA REAL SUSTANCIAL SOBRE CANTIDADES PAGADAS POR EL MUNICIPIO DE CULEBRA A LA PARTE DEMANDANTE-APELANTE, EN RELACIÓN CON LAS OBRAS POR LAS CUALES SE RECLAMA EN LA DEMANDA, LO QUE IMPIDE COMO CUESTIÓN DE DERECHO Y JUSTICIA QUE SE DECRETE SUMARIAMENTE HA LUGAR DICHA MOCIÓN, MÁS AUN CUANDO DICHA DETERMINACIÓN JUDICIAL TIENE UN EFECTO PUNITIVO DE NATURALEZA ARBITRARIA, QUE NO ENCUENTRA APOYO FÁCTICO EN LOS AUTOS DEL CASO, NI EN FUENTE JURÍDICA QUE LA SOSTENGA, AL SANCIONAR SOLIDARIAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE-APELANTE Y SU REPRESENTACIÓN LEGAL EN PAGAR \$1,600.00 DE HONORARIOS AL MUNICIPIO DE CULEBRA.

Examinado el escrito de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

La Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil dispone, en lo pertinente:

En todos los pleitos el tribunal especificará los hechos probados y consignará separadamente sus conclusiones de derecho y ordenará que se registre la sentencia que corresponda. [...]

No será necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho:

(a) al resolver mociones bajo las Reglas 10 ó 36.1 y 36.2, o al resolver

cualquier otra moción, a excepción de lo dispuesto en la Regla 39.2;

(b) en casos de rebeldía;

(c) cuando las partes así lo estipulen, o

(d) cuando por la naturaleza de la causa de acción o el remedio concedido en la sentencia, el tribunal así lo estime.

En los casos en que se deniegue total o parcialmente una moción de sentencia sumaria, el tribunal determinará los hechos en conformidad con la Regla 36.4.¹⁶

A su vez, la referida Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil establece:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.¹⁷

Conforme lo anterior, al dictar una sentencia sumaria parcial el tribunal viene obligado a determinar los hechos importantes y pertinentes sobre

¹⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

¹⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

los que no existe controversia sustancial, así como aquellos que estén controvertidos, a los fines de que no se tenga que relitigar los hechos que no están en controversia.¹⁸

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró en *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp.*, que la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil le exige a los tribunales que, independientemente de cómo resuelvan una Moción de Sentencia Sumaria, emitan una lista de los hechos que no están en controversia en el pleito y los que sí lo están.¹⁹

-III-

Según surge de la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada, el TPI resolvió lo siguiente:

Este tribunal, mediante la presente **Sentencia Sumaria Parcial declara HA LUGAR** la solicitud de Sentencia Sumaria de la parte demandada, el Municipio de Culebra.

El Tribunal evaluó la prueba presentada y las alegaciones de las partes. Conforme a ello, consideramos que no existe controversia real sustancial sobre los hechos medulares de este caso. Por tanto, podemos disponer sumariamente del caso.²⁰

Además, en su dictamen indicó lo siguiente:

En el presente caso, de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge, que no existe controversia en cuanto a los hechos esenciales y pertinentes. Por

¹⁸ Informe de Reglas de Procedimiento Civil, marzo de 2008, pág. 406.

¹⁹ 193 DPR ____ (2015), 2015 TSPR 70, pág. 19.

²⁰ Escrito de Apelación, *Sentencia Sumaria Parcial*, Ap. 36, pág. 7.

tanto, procedemos a disponer sumariamente de varias polémicas del caso. [...]

CONTRATACION CON LOS MUNICIPIOS Y NULIDAD DE CONTRATO

En esencia la controversia planteada ante nos se circunscribe a la validez de un acto de contratación a la luz del cumplimiento de requisitos dispuestos por ley.

[...]

Los requisitos que deben ser satisfechos para dar lugar a una obligación válida están gobernados por el Art. 8.016 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRa sec. 4366, el cual dispone en lo pertinente:

[...]

El incumplimiento con cualquiera de estos requisitos podría dar lugar a que se declare el contrato suscrito nulo y sin efecto, y los fondos públicos invertidos en su administración o ejecución serían recobrados a nombre del Municipio. 21 LPRa sec. 4366.

[...]

Reiteradamente, el Tribunal Supremo ha expresado que los entes privados tienen el deber de asegurar el cumplimiento de la ley al contratar con los municipios, o se arriesgan a asumir la responsabilidad por sus pérdidas. Colón v. Mun. de Arecibo, 170 DPR 718 (2007). Por consiguiente, ha determinado la inaplicabilidad de cualquier remedio en equidad por los daños sufridos, por no adherirse a las normas establecidas. Las Marias v. Municipio San Juan, supra. En dicho caso señaló que el ente privado debió conducirse de manera más proactiva al contratar con el Municipio, esto es, debió verificar que éste último cumpliera con los requisitos mínimos para la exigibilidad de los servicios acordados. Al prestar servicios al Municipio sin constatar que los acuerdos se habían perfeccionado conforme a derecho, el ente privado provocó su propio empobrecimiento.

A la luz de dicha jurisprudencia entendemos que la parte demandante falló en su deber de asegurar el cumplimiento de las mencionadas leyes al contratar con el Municipio.²¹

²¹ *Id.*, págs. 231-233. (Énfasis en el original).

Por último, el TPI declaró ha lugar las siguientes mociones presentadas por el Municipio: 1) *Moción para que se Dicte Sentencia Sumaria Parcial y Solicitud de Sanciones*; 2) *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* y 3) *Breve Réplica a: "Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial"*. Además, declaró nulos los 6 contratos otorgados entre LSM y el Municipio por incumplir con el Artículo 8.016 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*.²²

Del dictamen apelado se desprende que aunque dictó una sentencia parcial, el TPI no consignó los hechos materiales que están en controversia y aquellos que no lo están. En cambio, se limitó a mencionar cuales fueron las alegaciones de las partes contenidas en las mociones de sentencia sumaria y la oposición que tuvo ante su consideración. Ciertamente dicho proceder incumple con el requisito establecido por la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y recientemente aclarado por el TSPR en *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp., supra*. La ausencia de un dictamen judicial que resuelve parcialmente una controversia mediante sentencia sumaria y no desglosa los hechos en controversia de aquellos que no lo están, impide nuestra función revisora. Ello es así, porque nos obliga a hacer, en etapa apelativa, una tarea que tiene que hacer, en primera instancia, el foro sentenciador, para luego ser revisada por este

²² *Id.*, págs. 234-235.

tribunal intermedio. De este modo, se disloca el esquema procesal regulado por la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, ya que en cierta medida obliga a las partes a acudir al Tribunal de Apelaciones para que se establezcan los hechos no controvertidos y aquellos que sí lo están y pueda continuar el trámite litigioso ante el foro sentenciador. Ese derroche de energía, tiempo, recursos económicos y judiciales es incompatible no solo con la Regla 36 de las de Procedimiento Civil,²³ sino también con el derecho de los ciudadanos a que la sentencia del Tribunal de Instancia sea revisada por un panel de 3 jueces. Lo anterior conlleva además, que este Tribunal no se encuentre en posición de determinar si la prueba presentada por el Municipio fue suficiente para establecer que no había controversia real y sustancial sobre los contratos declarados nulos, específicamente en cuanto a sus cláusulas DECIMOCUARTA y DECIMOSEXTA, ya que no sabemos, con precisión, cuál fue la prueba que el TPI tomó en consideración al resolver la moción de sentencia sumaria.

En vista de que el TPI resolvió sumariamente las 3 mociones presentadas por el Municipio en contra de lo dispuesto por la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, *supra*, nos vemos forzados a intervenir con el dictamen apelado y revocar la *Sentencia Sumaria Parcial* dictada. En estas circunstancias, devolvemos el caso al TPI para que cumpla con lo dispuesto en la

²³ 32 LPRA Ap. V, R. 36.

Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, *supra* y la jurisprudencia interpretativa aplicable.

Ante nuestra determinación resulta innecesario discutir el resto de los errores planteados.

-IV-

Por las razones previamente expuestas, se revoca la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada. Se devuelve el caso al TPI para que cumpla con lo dispuesto en la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y dicte una sentencia en la cual se consignen separadamente los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos. Además, tendrá que fundamentar su decisión de declarar ha lugar la *Moción para que se Dicte Sentencia Sumaria Parcial y Solicitud de Sanciones* y la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre sin opinión escrita.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones